SEÑOR (es):

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA CIVIL
MP: HOMERO MORA INSUASTY

DTE: IVAN DARIO GIL ZUÑIGA Y OTRO
DDO: HECTOR FABIO BETANCOURT SUAREZ (QEPD) Y OTROS
RAD: 76001-31-03-014-2018-0006-02

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

HUGO ANDRES ROSERO CHAVES, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.073.907 de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 300.321 CSJ, en calidad de apoderado de la parte demandada ***HEREDEROS DEL DEMANDADO FALLECIDO HECTOR FABIO BETANCOURT SUAREZ (QEPD), SEÑORES CARLOS ANDRES Y MARIA CAMILA BETANCOURT MARIN***, estando dentro del término legal, ***SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION FORMULADO CONTRA LA SENTENCIA*** A FIN DE QUE, SE REVOQUE EL FALO QUE MOTIVA EL PRESENTE RECURSO, NEGANDO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, DECLARANDO PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, EN RAZON A LO SIGUEINTE:

1. EL FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, NO SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO SI SE TIENE EN CUENTA QUE NO SE DIERON LOS PRESUPUESTOS QUE DATA EN EL MARCO JURISPRUDENCIAL, NI MUCHO MENOS SE LOGRO ESTABLECER EN DEBIDA FORMA EL PROBLEMA JURIDICO NI EL CASO CONCRERO PUES EL DESPACHO ARGUMENTA QUE

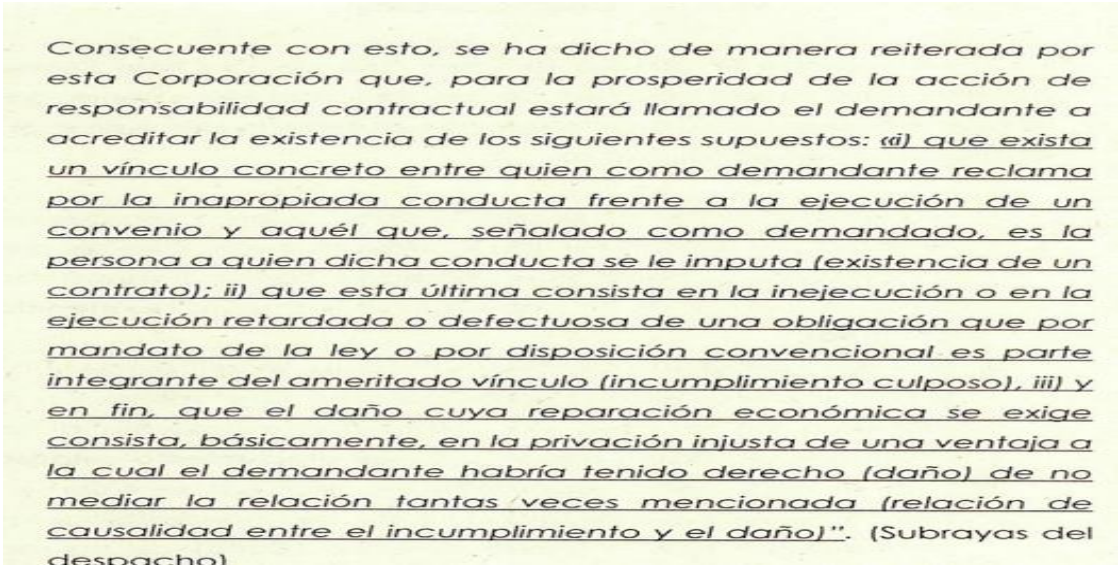

Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)". (Subrayas del despacho)

Powered by CamScanner

EL DESPACHO AFIRMA QUE, LA PROSPERIDAD DE LA ACCION DEBEN REUNIRSE UNOS SUPUESTOS COMO. ***i) VINCULO CONCRETO ENTRE QUIEN COMO DEMANDANTE RECLAMA POR LA INAPROPIADA CONDUCTA FRENTE A LA EJECUCION DE UN CONVENIO Y AQUE QUE SEÑALADO COMO DEMANDADO, ES LA PERSONA A QUIEN DICHA CONDUCTA SE LE IMPUTA (EXISTENCIA DE UN CONTRATO) ,,,,,,*** LA PARTE DEMANDANTE SEÑOR IVAN DARIO GIL ZUÑIGA Y JENNY MARCELA HERNANDEZ DUQUE DEMOSTRARON RELACION CONTRACTUAL CON EL DEMANDADO SEÑOR JOSE ESTEBAN OQUENDO, TRAS SUSCRIBIR UN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DEJA VU BAR- RESTAURANTE. QUE FUNCIONO EN LA CARRERA 34 # 3-53 LOCAL 101 DE LA CIUDAD DE CALI (PARQUE DEL PERRO) Y QUE HUBO INCUMPLIMINETO POR PARTE DE JOSE ESTEBAN OQUENDO, VENDEDOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DEJA VU BAR RESTAURANTE, QUIEN POR NO CUMPLIR CON SUS DEBERES DE COMERCIANTE, PESE A LA EXISTENCIA DE USO DE SUELO DEL LOCAL COMERCIAL 101 DEL INMUEBLE UBICANDO EN LA CARRERA 34 # 3-53 DE LA CIUDAD DE CALI, ESTE NUNCA SE INTERESO POR APORTARLO A LOS ENTES DE CONTROL MUNICIPAL QUE YA SE LO HABIAN REQUERIDO CON MUCHA ANTELACION A LA NEGOCIACION, Y HA SABIENDAS DE ELLO AL MOMENTO DE HACER RELACION CONTRACTUAL CON LOS DEMANDANTES OCULTO QUE, EL ESTABLECIMIENTO TENIA ORDEN DE CIERRE DEFINTIIVO SIENDO ESTA CONDUCTA INAPROPIADA ***CONFIGURANDO EL INCUMPLMINETO DE CONTRATO*** ……. ***ii) que esta última consista en la ineJecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento CUlPOSO)…*** PROBADO ESTA QUE NO HUBO NINGUN TIPO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS DEMANDADOS *(HECTOR FABIO BETANCOURT SUAREZ –QEPD, SOCIEDAD HUGO ARIAS & CIA EN C –HOY SOCIEDAD HUGO ARIAS SAS, AYC INMOBILIARIOS SAS)* PUES EL CASO CONCRETO ARGUYE AL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DEJA VU BAR-RESTAURANTE, EN RAZON AL INICIO A UN PROCESO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, YA QUE, EN SU MOMENTO SE REQUIRIO A EL AQUÍ, DEMANDADO JOSE ESTEBAN OQUENDO QUIEN FUE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DEJA VU BAR RESTAURANTE PARA QUE, APORTARA USO DE SUELO DEL BIEN INMUEBLE A FIN PROBAR QUE COMO COMERCIANTE PODIA DESARROLLAR ACTIVIDAD EN DICHO PREDIO – CALLE 34 # 3-53 LOCAL 101. EL SEÑOR OQUENDO EN UN ACTUAR DE OMISION, NUNCA APORTO DICHA DOCUMENTACION, SIENDO ESTE REQUISITO (USO DE SUELO) PARA LA EPOCA AÑO 2014 UN DEBER PROPIO DEL COMERCIANTE TAL COMO LO INDICO LA LEY 232 DE 1995, LA CUAL FUE REGLAMENTADA, POR MEDIO DEL DECRETO 1879 DEL 2008 - *Artículo 2°. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio –además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:*

Powered by CamScanner

a) Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.

DE ALLI LA PRUEBA DE LA CAUSA DE CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DEJA VU BAR RESTAURANTE UBICADO EN LA CARRERA 34 # 3-53 LOCAL 101 DE LA CIUDAD DE CALI, ORDENADO MEDIANTE RESOLUCION No. 4161.1.21-385 de septiembre 24 de 2014 ES UNICAMENTE IMPUTABLE EN FORMA EXCLUSIVA AL DEMANDADO JOSE ESTEBAN OQUENDO. ASI LAS COSAS DEMOSTRADA ESTA LA EXHONERACION DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI REPRESENTADO HECTOR FABIO BETANCOURET SUAREZ (QEPD), PUES TAL COMO DATA EN LAS NORMAS VIGENTES LA TENENCIA DEL USO DE SUELO ERA UNA RESPONSABILIDAD UNICA Y EXCLUSIVA DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIEMIENTO DE COMERCIO. PPOR TANTO CARECE DE CAUSA PARA QUE EL DESPACHO EN EL FALLO APELADO HAYA SEÑALADO A LOS DEMANDADOS HECTOR FABIO BETANCOURT SUAREZ, SOCIEDAD HUGO ARIAS SAS, Y AYC INMOBILIARIOS SAS, COMO RESPONSABLES.

EL FALLO OBJETO DEL RECURSO, NO TIENE EN CUENTA AL MOMENTO DE ESTUDIAR EL CASO CONCRETO QUE, EL LOCAL 101 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 34 # 3-53 DE LA CIUDAD DE CALI, (PARQUE DEL PERRO) SI TENIA USO DE SUELO, SE VIASUALIZA Y CONSTA EN EL PROCESO D FUE CONFESO EN INTERROGATORIO DE PARTE POR LOS DEMANDANTES, Y LO HACE CONSTAR EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS AL CUADERNO PRINCIPAL REPOSA EN EL MISMO COPIA DEL OFICIO No. 2015413230169921 DEL 26 DE AGOSTO DE 2015 LA SUBDIRECTORA DE ORDENAMIENTO URBANISTICO DEL MUNICPIO DE CALI, AFIRMO QUE EL PREDIO CONTABA CON USO DE SUELO, DESDE EL AÑO 2006, SE ACLARA QUE EN LOS ANEXOS PRESENTADOS EN LA DEMANDA SE VISUALIZAN USOS DE SUELO DESDE EL AÑO 2006 (SOU-013793-DAP 2006) – Y EN LOS MISMOS SE ACLARA QUE ESTOS FUERON EXPEDIDOS EN BASE AL ACUERDO 069 DEL 2000, Y QUE LA CARPETA FISICA EN PODER DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL SE HABIA EXTRAVIADO, PERO QUE POSTERIORMENTE ALA DENUNCIA DE PERDIDA DEL DOCUMENTO SE PROCEDERIA A LA RECONSTRUCCION… ***DEBE TENERSE EN CUENTA QUE, PROBADO ESTA DESDE EL INICIO DE LA DEMANDA QUE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 34 # 3-53 LOCAL 101 DE LA CIUDAD DE CALI, SI CONTABA CON USO DE SUELO, SIGNIFICANDO ASI QUE LA RESOLUCION DE CIERRE DEFINITIVO Y MATERIALIZACION DEL MISMO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DEJA VU BAR RESTAURANTE, FUERON ACTUACIONES EQUIVOCAS Y ARBITRARIAS POR PARTE DEL MUNCIPIO DE CALI, ACTUAR ESTE FRENTE AL CUAL LOS***

Powered by CamScanner

DEMANDANTES NO INICIARON ACCION ALGUNA CONTRA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI EN BUSCA DEL REESTABLECIMIENTO DE SUS DERECHOS, PESE A ESTAR CONCIENTES DE QUE NO HABIA LUGAR PARA ELLO.

NO HAY DISCUSIÓN ENTONCES DE QUE SI ESTABA PERMITIDO CON FINES COMERCIALES EL FUNCIONAMIENTO DEL LOCAL 101 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 34 # 3-53 DE LA CIUDAD DE CALI, POR TANTO, ERA POSIBLE ALQUILARLO EN FORMA COMERCIAL DEJANDO SIN PISO EL ARGUMENTO DE INCUMPLMIENTO POR PARTE DE LOS DEMANDADOS HECTOR FABIO BETANCOURT SUAREZ (QEPD), SOC. HUGO ARIAS & CIA S EN C – HOY SOCIEDAD HUGO ARIAS SAS Y AYC INMOBILIARIOS SAS.

SE VISUALIZA COMO EL DESPACHO SE EXTRALIMITO ADUCIENDO QUE, EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DEJA VU BAR SE ORIGINO POR INCUMPLMIENTO DE NORMA URBANISTICA, SIN SER PARTE DEL DEBATE NI DEL FUNDAMENTO LEGAL QUE ORIGINO EL CIERRE, EL DESPACHO ADUCE QUE HUBO IMCUMPLMIENTO AL PARAGRAFO 6.15 DEL ARTICULO 2 DEL ACUERDO 196 DEL 2006, EN EL SENTIDO QUE ESTE DISPONE: *6.15. Antejardín sobre garaje en terrenos con pendientes ascendentes se podrán conservar los antejardines sobre los garajes, siempre y cuando la profundidad de la excavación de este nivel no supere la longitud de cinco metros lineales (5 M.L) La altura máxima de construcción se contará a partir del nivel superior del antejardín y éste podrá ser ocupado en su interior como parqueadero, pero no con usos comerciales de servicios o de vivienda.* LA NORMA CITADA NUNCA FUE PARTE DE LA CAUSA QUE, ORIGINO AL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DEJA VU BAR RESTAURANTE COMO TAMPOCO FUE INVOCADA POR LOS DEMANDANTES, EN LA DEMANDA, EL INMUEBLE TENIA USO DE SUELO CON ANTELACION A LA PROMULGACION DE DICHA NORMA POR TANTO SI EL DESPACHO DECIDIO INCLUIR EN SUS ARGUMENTOS AL MOMENTO DE PROFERIR EL FALLO ESTE DEBIO SER EN BENEFICIO DE LOS DEMANDADOS PUES EL MISMO ACUERDO 196 DE SEPTIEMBRE DE 2006 , ***ARTICULO 2:*** *.. Adóptense como normas generales que, regulan las actuaciones urbanísticas en el área urbana del Municipio de Santiago de Cali, como un anexo de las Fichas Normativas el cual deberá ser aplicable para la Pieza Urbano Regional que contemplan, las siguientes: DISPOSICIONES GENERALES QUE REGULAN LAS ACTUACIONES URBANISTICAS EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI* ***1. NORMAS GENERALES SOBRE USOS*** *Los usos existentes diferentes a la vivienda que estén localizados en Áreas de Actividad donde no son ya permitidos****, pero que hayan obtenido concepto de uso del suelo favorable bajo normas anteriores, podrán seguir funcionando*** *siempre y cuando no cambien de uso, no generen impactos sociales o urbanos o ambientales, permitiéndoseles reformas que no*

Powered by CamScanner

impliquen aumento de área construida.- ***UNA VEZ TRAIDA LA CITADA NORMA AL CASO QUE NOS OCUPA, EL DESPACHO DEBIA DAR DEBIDA APLICACIÓN DE ESTA FUNDAMENTANDO EL FALLO EN SU ARTICULO 2, NUMERAL 1. NORMAS GENERALES SOBRE LOS USOS*** PUES EL INMUEBLE CONTABA CON USO DE SUELO DESDE ANTES DE LA PROMULGACION DE DICHA NORMA, PUES EL USO DE SUELO SOU-013793 – DAP-2006 FUE OTORGADO PARA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 34 # 3-53 DE LA CIUDAD DE CALI, CON DISPOSICION AL ACUERDO 069 DEL AÑO 2000 – PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, CONFIRMANDO ASI QUE EL ***ARTICULO 2 NUMERAL 1…. NORMAS GENERALES SOBRE LOS USOS……*** DEL ACUERDO 196 DE 2006 ERA TOTALMENTE APLICABLE AL CASO CONCRETO. ***POR TANTO, HAY AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LOS DEMANDADOS – HECTOR FABIO BETANCOURT SUAREZ (QEPD), SOCIEDAD HUGO ARIAS & CIA S EN C. – HOY SOCIEDAD HUGO ARIAS SAS, Y AYC INMOBILIARIOS. ASI DESVIRTUADA QUEDA LA SUPUESTA CAUSA DE VULNERACION A NORMA URBANISTICA.***

iil y, en fin. que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño de no mediar la relación tantas ' veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)"… NUNCA HUBO DAÑO POR PARTE DE LOS DEMANDADOS HECTOR FABIO BETANCOURT SUAREZ (QEPD), SOCIEDAD HUGO ARIAS & CIA S.EN C. HOY SOCIEDAD HUGO ARIAS SAS, Y AYC INMOBILIARIOS, COMO EN FORMA NO ACERTADA EL DESPACHO LO EXPRESO EN EL PROVEIDO QUE ORIGINA EN RECURSO QUE NOS OCUPA EN ESTA ETAPA, AL ADUCIR QUE LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL INCUMPLIMIENTO Y EL DAÑO, RECAE SOBRE LOS DEMANDADOS ***– HECTOR FABIO BETANCOURT SUAREZ (QEPD), SOCIEDAD HUGO ARIAS & CIA S EN C. – HOY SOCIEDAD HUGO ARIAS SAS, Y AYC INMOBILIARIOS.*** CUANDO EN REALIDAD DE LO QUE SE APRECIA EN LA ETAPA PROBATORIA AGOTADA A LO LARGO DEL PROCESO, DEJA A LA LUZ QUE, LA CAUSA DEL CIERRE SE DEFINITIVO DEL ESTABELCIMIENTO DE COMERCIO DEJA VU BAR REATAURANTE SE DIO POR NO PRESENTAR UN DOCUEMNTO (USO DE SUELO SOU-013793 – DAP-2006) A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, ***QUE EL NO PRESENTARLO NO ES SINONIMO DE NO EXISTENCIA DEL MISMO, PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DENTRO DEL LOCAL COMERCIAL,*** ASI COMO SE DEMUESTRA QUE, EN LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS SEGÚN DISPOSICION DE LA LEY 232 DE 1995, LA CUAL FUE REGLAMENTADA, POR MEDIO DEL DECRETO 1879 DEL 2008 – ERA UN DEBER PROPIO DEL COMERCIANTE / PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, DEJANDO ASI POR FUERA AL ARRENDATARIO Y A LOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE, DE LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE INCUMPLIMIENTO Y EL DAÑO, PUES LA CAUSA OBJETO DEL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ***(SUPUESTA NO EXISTENCIA DE USO DE SUELO)***, RECAE SOLO SOBRE LOS DEMANDANTES – IVAN DARIO GIL ZUÑIGA , YENNI MARCELA HERNANDEZ Y EL DEMANDADO

Powered by CamScanner

JOSE ESTEBAN OQUENDO, PUES A LA EPOCA QUE DATAN LOS HECHOS JOSE ESTEBAN OQUEDO, ERA EL PROPIETARIO COMERCIANTE VENDEDOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y LOS SEÑORES IVAN DARIO GIL, LA SEÑORA YENNI MARCELA HERNANDEZ, SE CONVIRTIERON EN COMPRADORES COMERCIANTES Y NUEVOS PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DEJA VU BAR RESTAURANTE. POR TANTO, EL CASO CONCRETO A ESTUDIAR SEGÚN LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL INCUMPLIMIENTO Y EL DAÑO, DEBIO SER SOLAMENTE ENTRE LOS PROPIETARIOS VOMERCIANTE VENDEDORES Y COMPRADORES DEL ESTABELCIMIENTO DE COMERCIO DEJA VU BAR RESTAURANTE.

DE LO ANTERIOR SE DEDUCE QUE SE DEBE REVOCAR EL FALLO APELADO, Y DELCARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES INVOCADAS POR MI REPRESENTADO HECTOR FABIO BETANCOURT SUAREZ (QEPD), PUES SIGUIENDO CON LA SUSTENTACION DEL RECURSO, EL DESPACHO NO AJUSTO ESTE A LO VISIBLE EN LA ETAPA PROBATORIA, ***EL DESPACHO NO CUESTIONA LA MALA FE DE LOS ACTORES,*** PUES OMITE EN EL FALLO QUE, YENNI MARCELA HERNANDEZ DUQUE Y EL SEÑOR IVAN DARIO GIL ZUÑIGA, DESDE EL PRIMER MES QUE ADQUIRIERON EL ESTABLECIEMIENTO, TUVIERON CONOCIMEINTO DE LA ORDEN DE CIERRE DEFINITIVO, PERO ESTO SOLO TUVO IMPORTANCIA PARA ELLOS 17 MESES DESPUES CUANDO SE IBA A MATERIALIZAR DICHO CIERRE, PUES NO SE HIZO NADA POR PARTE DE ELLOS PARA ATACAR LA RESOLUCIOIN 4161.2.385 DEL 2014.

QUEDO PROBADA LA FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA, SE DESVIRTUO RELACION CAUSAL DE LOS DEMANDADOS CON EL HECHO DAÑOSO EXCEPTO AL DEMANDADO OQUENDO QUIEN COMO COMERCIANTE FRENTE A LOS HECHOS SI TIENE RELACION CAUSAL Y DIRECTA CON EL DAÑO A LOS DEMANDANTES, PUES AL NO CUMPLIR LOS DEMANDANTES LA CARGA DE PROBAR SU TERORIA RESPECTO DEL CIERRE DEFINTIVO IMPUTABLE A LOS DEMANDADOS***– HECTOR FABIO BETANCOURT SUAREZ (QEPD), SOCIEDAD HUGO ARIAS & CIA S EN C. – HOY SOCIEDAD HUGO ARIAS SAS, Y AYC INMOBILIARIOS***, DEJA SIN SUSTENTO QUE DEBAN RESPPONDER LOS DEAMANDADOS POR SUPUESTO DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE PRESENTE FUTRO, E IMDEMNIZACION.

POR TAL MOTIVO PESE A QUEDAR EN EL PRESENTE RECURSO SUSTENTADO LOS MOTIVOS POR LOS CUALES LA FALTA RELACION DE CAUSAL VINCULANTE A LOS DEMANDADOS ***HECTOR FABIO BETANCOURT SUAREZ (QEPD), SOCIEDAD HUGO ARIAS & CIA S EN C. – HOY SOCIEDAD HUGO ARIAS SAS, Y AYC INMOBILIARIOS***., Y PESE A ESTAR COMPLETAMENTE EXHONERADOS ESTOS ULTIMOS CITADOS DEMANDADOS DE CULPA Y RESPONSABILIDAD, EL DESPACHO DEBIO VALORAR LA AUSENCIA DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL QUE DIERA MUESTRA DE REALIDAD Y

Powered by CamScanner

FIRMEZA A LAS CIFRAS PRETENDEDIDAS POR CONCEPTOS DE DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL POR LOS SIGUIENTES:

DAÑO EMERGENTE: EL DESMONTE Y DESINTALACION LOCATIVA Y BODEGAJE QUE, DEBIERON EFECTUAR LOS DEMANDANTES, ANTES DE DESOCUPAR EL LOCAL COMERCIAL IVAN DARIO GIL ZUÑIGA Y JENNY MARCELA HERNANDEZ, GENERO UN GASTO QUE NO FUE SOPORTADO CON PLENA CERTEZA, PERO QUE DE IGUAL MANERA COMO SE HIZO ENTREVER LA CAUSA DE CIERRE DEFINITIVO EN PARTE FUE RESPPONSABILIDAD DE ELLOS, PUES COMO COMERCIANTES ERA SU DEBER ANTE LA ADMINSITRACION MUNICIPAL MOSTRAR QUE CUMPLIAN CON TODOS LOS REQUISITOS PARA DESARROLLAR SU ACTIVIDAD (ASI LO EXIGIA LA LEY APLICABLE AL MOMENTO DE LOS HECHOS), ESTE GASTO ES RESPONSABILIDAD DE ELLOS.

LUCRO CESANTE: NO HAY LUGAR AL RECONOCIMEINTO DE ESTE BAJO UNA PROYECCION, PUES CIERTO ES QUE LA PROYECCION Y SOPORTES CONTABLES, NO VAN DE LA MANO DEJANDO UNA DUDA SOBRE LA REALIDAD RESPECTO DEL SUPUESTO PREJUCIO CAUSADO, EL CUAL (PREJUICIO) EN CASO DE QUE SE HAYA CAUSANDO, ES CONFIRMADO ANTE LO AQUÍ SUSTENTADO NO RECAE NI VINCULA A LOS DEMANDADOS ***(CARCATER VINCULANTE AUSENTE) HECTOR FABIO BETANCOURT SUAREZ (QEPD), SOCIEDAD HUGO ARIAS & CIA S EN C. – HOY SOCIEDAD HUGO ARIAS SAS, Y AYC INMOBILIARIOS.***

DAÑO MORAL: NO HAY LUGAR A FIJAR MONTO ALGUNO SEGÚN LO DEMOSTRADO, NO HAY CERTEZA DE QUE LOS DEMANDANTES IVAN DARIO GIL ZUÑIGA Y YENNI MARCELA HERNANDEZ, HAYAN TENIDO AL MOMENTO DE LOS HECHOS SOCIENDAD CONYUGAL VIGENTE POR MATRIMONIO ENTRE AMBOS O SOCIEDAD PATRIMONIAL POR UNION MARITAL DE HECHO, ASI COMO TAMPOCO SE MUESTRA QUE LA RUPTURA DE ESA SUPUESTA RELACION AFECTIVA HAY SIDO RUPTURADA A CAUSA DEL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABELCIMIENTO DE COMERCIO, PUES LA TESTIGO D ELOS DEMANDANTE SEÑORA YEIMI TATINA FLOR, CONFESO QUE ESTOS ROMPIERON SU RELACION SENTIMENTAL MUCHO DESPUES DEL CIERRE DEL ESTABELCIMIENTO DE COMERCIO Y QUE ESTA SE ORIGINO POCO DESPUES DE UN TEMA REFERENTE A UNA NEGOCIACION- COMPRA DE UNA CAMIONETA, ESTO SI DEJA CERTEZA QUE EL CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO Y LOS SUPUESTO TEMAS FINANCIEROS QUE OCASIONO EL CIERRE DE DAJA VU BAR NO CAUSARON DAÑO MORAL ALGUNO, PUES LA TESTIGO CON SU DECLARAION INDICO QUE ESTO SIGUIERON CON PLANES Y AVANCES SIN REPERCUCION TRAS EL CIERRE DEL REFERIRDO DEJA VU BAR RESTAURANTE.

Powered by CamScanner

POR LO EXPUESTO MERITORIO ES REVOCAR EL FALLO OBJETO DEL RECURSO, EN CONTRA DE MI REPRESENTADO HOY (CARLOS ANDRES BETANCOURT MARIN Y MARIA CAMILA BETANCOURT MARIN) - HEREDEROS DEL FALLECIDO DEMANDADO HECTOR FABIO BETANCOURT SUAREZ (QEPD), EN LUGAR A CONDENA ALGUNA SIRVASE EXHONERARLE ANTE LA AUSENCIA DE RESPONSIBILIDAD, Y DECLARECE PROBADAS TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

ATENTAMENTE:

HUGO ROSERO
TP 300.321 CSJ

Powered by CamScanner